



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 06087-
2016-0-1706-JR-PE-8**



**PRESENTADO POR
LUIS DAVID MIRANDA HEREDIA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**CHICLAYO – PERÚ
2023**

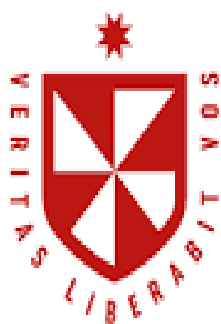


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP

UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente n.º 06087-2016-0-1706-JR-PE-8

Materia : Tráfico Ilícito de Drogas.

Entidad : Poder Judicial.

Bachiller : Luis David Miranda Heredia.

Código de Alumno : 2013505258

CHICLAYO – PERÚ

2023

En el presente Informe Jurídico se analiza un proceso penal por el delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas - favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. Luego de las diligencias preliminares, la Fiscalía formaliza Investigación Preparatoria contra el imputado W.L.M, con la finalidad de recabar elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si acusa o no.

Vencido el plazo de la Investigación Preparatoria, el Fiscal del caso formula Requerimiento Acusatorio contra W.L.M, en agravio del Estado Peruano, solicitando una pena privativa de la libertad de 08 años. Saneada la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria, declara la procedencia válida para llevar a juicio al acusado W.L.M, emitiendo la resolución que contiene el auto de enjuiciamiento en contra del imputado.

Desarrollo el primer juicio, el Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente, absuelve de los cargos al acusado W.L.M, emitiendo la resolución que contiene la sentencia absolutoria, ante la cual, el representante de la Fiscalía y el de la Procuraduría, presentan recurso de apelación, la Sala Penal, declara nulo el juicio, disponiendo la realización de uno nuevo, el desarrollo de este segundo juicio fue llevado a cabo por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente, en este nuevo juicio la Fiscalía formula requerimiento de acusación complementaria, incluyendo el agravante del artículo 46-A del Código Penal, solicitando una pena de 15 años de pena privativa de la libertad, por su condición de integrante de la Policía Nacional del Perú, el colegiado condena al acusado W.L.M como autor del delito materia de investigación.

La defensa del sentenciado, interpone medio impugnatorio de apelación contra la resolución que contiene la sentencia condenatoria, la Sala Penal emite la resolución que confirma la sentencia condenatoria. La defensa del sentenciado recurre a la Corte Suprema de Justicia de la República, vía recurso de casación, cuestionando la decisión de los Jueces Superiores, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de interpuesto, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista.

NOMBRE DEL TRABAJO

**INFORME JURÍDICO - MIRANDA HEREDI
A LUIS DAVID_docx**

RECUENTO DE PALABRAS

8938 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jul 21, 2023 6:40 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

47362 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

56.6KB

FECHA DEL INFORME

Jul 21, 2023 6:40 PM GMT-5**● 16% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Material citado



ÍNDICE

RESUMEN.....	2
A. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
1. Caso materia de análisis.....	4
2. Hechos principales.	4
3. Imputación fiscal.....	5
4. Hechos expuestos por la defensa técnica del acusado	6
B. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	8
1. Identificación de los principales problemas jurídicos	8
2. Análisis de los principales problemas jurídicos.....	8
C. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	16
1. Se ha tergiversado la aplicación del artículo 374° del Código Procesal Penal	16
2. Se ha tergiversado la aplicación del sistema de tercios para imponer la pena.....	18
D. POSICION FUNDAMENTADA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	19
1. Sentencia absolutoria de primera instancia	19
2. Sentencia de vista que declara nulo el juzgamiento	20
3. Sentencia condenatoria de primera instancia.....	22
4. Sentencia de vista que confirma	23
5. Recurso de casación	24
E. CONCLUSIONES	27
F. BIBLIOGRAFÍA	28
G. ANEXOS.....	29

A. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

1. Caso materia de análisis.

Es materia de análisis en el presente informe jurídico, el proceso penal seguido en el expediente judicial n.º 06087-2016-0-1706-JR-PE-8, proceso iniciado contra W.L.M, por la comisión del ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado Peruano.

2. Hechos expuestos por el Ministerio Público.

El 17 de marzo del 2017, el representante del Ministerio Público, presenta acusación escrita contra el imputado W.L.M, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la figura de favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, ilícito penal tipificado en el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal.

Dicho requerimiento acusatorio, contiene los hechos sucedidos el día 02 de agosto del 2016, hechos que fueron materia de investigación y posterior condena contra W.L.M, cuando personal de DEPANDRO, fue informado que el señor W.L.M, quien se encontraba a bordo del vehículo marca NISSAN, color azul, de placa de rodaje D3Z-321, iba a participar de un pase de drogas, en ese sentido, fueron convocados diversos grupos de la policía para realizar la intervención.

Desde las 17:00 horas se apostaron en la Av. Balta y en el parque principal de la ciudad de Chiclayo, lugar donde se realizaría el pase de drogas según su información. Logran divisar el vehículo estacionado a inmediaciones del Club de la Unión y proceden a la intervención del conductor, quien se identificó como W.L.M, luego de ello se realiza el registro del vehículo, encontrando debajo del asiento del copiloto, una bolsa plástica color negra, aunado en sus asas, dentro de la cual había también otra bolsa color blanca, tipo chequera, aunada también en sus asas, conteniendo sustancias blanquecinas cristalizadas en trozos grandes y pequeños.

Se determinó que se trataba de clorhidrato de cocaína con un peso de 314 gramos, se le realiza el registro personal, donde se le encuentra en posesión un canguro conteniendo documentos y dinero en efectivo, además de

adherencias de cocaína en los asientos del piloto y copiloto, y también en el canguro.

3. Imputación fiscal.

Los hechos se tipificaron como delito de tráfico ilícito de drogas en su figura de favorecimiento al tráfico de drogas conforme al primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, el cual prevé una pena, en su extremo mínimo no menor de 08 años y en su extremo máximo no mayor de 15 años, conforme lo detalla la norma sustantiva.

Con la disposición fiscal n.° 1 de fecha 03 de agosto del año 2016, se inician las investigaciones preliminares por parte del Ministerio Público, y se llevan a cabo las diligencias ordenadas. Agotado el plazo de la investigación preliminar, el Fiscal del caso decide formalizar Investigación Preparatoria, mediante la disposición fiscal n.° 02 de fecha quince de agosto del año 2016. El 17 de marzo del 2017 el Fiscal responsable de la investigación decide formular requerimiento acusatorio contra W.L.M, en calidad de autor, por la comisión del delito investigado, por ende, considera el Fiscal que la conducta imputada se encuentra inmersa en el delito tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal. Siendo que en el delito acusado la pena mínima es no menor de 08 años y la pena máxima no mayor de 15 años y al amparo del artículo 45°-A del Código Penal, se verificó que el acusado carecía de antecedentes, constituyendo ello una circunstancia atenuante genérica, en ese sentido la pena a imponer se encuentra dentro del tercio inferior, con lo cual se solicitó se le imponga al acusado W.L.M, 08 años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

Desarrollado el primer juzgamiento, en donde se le absuelve al acusado W.L.M, el representante del Ministerio Público y de la Procuraduría, presentan recurso de apelación de sentencia, contra la sentencia absolutoria, declarando la Sala Superior la nulidad del juzgamiento, en consecuencia, ordenando uno nuevo.

Es en este nuevo juzgamiento, en el que debemos incluir como imputación fiscal, el requerimiento de acusación complementaria presentado el 18 de abril del 2018 por el representante del Ministerio Público, en la que varía la tipificación penal del hecho imputado, agregando la agravante cualificada del

artículo 46°-A del Código Penal, la cual prescribe, *“constituye circunstancia agravante de responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público. En estos casos, el Juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo esta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad”*.

Señalando el representante del Ministerio Público lo siguiente, respecto del acusado W.L.M, el delito que se le acusa es el tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en el cual la pena mínima es no menor de 08 años ni mayor de 15 años; sin embargo, al operar la agravante que se precisa, el espacio punitivo inicial varía, aumentándose hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito que se imputa, en este caso la pena máxima es de 15 años , por lo que si realizamos el aumento respectivo de la mitad del máximo legal fijado, tendrá que aumentarse a la pena máxima del tipo penal (15 años), 07 años con 06 meses, quedando una pena máxima de 22 años con 06 meses, variando el espacio punitivo para determinar la pena concreta, teniendo como pena mínima 15 años y como pena máxima 22 años con 06 meses.

Contando con este nuevo espacio punitivo en el que se ha variado la pena mínima y la pena máxima, aplicando de igual forma el artículo 45°-A del Código Penal, habiendo verificado que el acusado carece de antecedentes, constituyendo ello una circunstancia atenuante genérica, en ese sentido la pena que se solicita está dentro del tercio inferior, por ende, se solicitó se le imponga al acusado W.L.M, 15 años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

4. Hechos expuestos por la defensa técnica del acusado.

El abogado defensor del acusado W.L.M, sostiene lo siguiente: a) Que su cliente desconocía la existencia de la sustancia ilícita; b) Que su cliente no era un sujeto desconocido para los efectivos policiales intervinientes, ya que este ha trabajado en la sección Antidrogas y por tanto conocía al efectivo Sub Alterno que lideraba el supuesto operativo; c) Que su patrocinado es llevado

por un informante hacía el lugar de los hechos, se estaciona justo en el parque con el informante y este baja del vehículo e inmediatamente su cliente es intervenido; d) Que existe un video con el cual se grabó toda la investigación; e) Que su patrocinado cuando es intervenido dijo: "este es de fulano y ustedes mismos lo han visto bajar"; sin embargo, durante toda la investigación ni siquiera se citó a esta persona, que es conocida por la Fiscalía porque tiene casos donde ha sido procesado y hasta sentenciado por Tráfico Ilícito de Drogas; f) Que los Policías habían recibido el dato que iba a ver un supuesto pase, justo en el parque principal, dato que no pudo habérselo dado nadie más que el informante que dejó esta sustancia; g) Que no se ha efectuado prueba de campo que es la prueba de descarte, y tampoco se verificó una cadena de custodia; h) Que la sustancia que finalmente se evaluó, no se tiene certeza si es la misma que se incautó o no; i) Que su patrocinado no estaba de servicio, el día de los hechos, estaba de licencia habiendo comunicado ello a sus superiores; j) Que ni siquiera los propios efectivos policiales saben cuál es el tracto sucesivo de la sustancia incautada, k) Que se fabricaron Actas, ya que se hicieron cuatro actas a la vez, en las cuales el Ministerio Público y su cliente estuvieron en cuatro lugares distintos con distintos efectivos Policiales desarrollando las supuestas actas; considera por lo antes expuesto, que al culminar el Juzgamiento se podrá verificar que no existe prueba plena que vincule al acusado W.L.M con el delito por el cual se le está acusando, porque justamente se verificara que si se le imputa a su cliente el delito de Actos de Tráfico, mínimamente debió esperarse a ver con quien iba traficar esa sustancia, ya que no se le imputa poseerla si no efectuar actos de tráfico y si se le estaba grabando o se le estaba haciendo seguimiento de cuatro horas como mínimo, se verificaría o se esperaría a que él haga la transacción para que se pueda intervenir, por todo ello en su oportunidad solicitara la ABSOLUCIÓN de su cliente y ello en base a la actividad probatoria desplegada en el Juzgamiento y se verificará que aquí si cabe duda razonable.

B. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

1. Identificación de los principales problemas jurídicos.

El Expediente n.º 06087-2016-0-1706-JR-PE-8, tramitado en un primer momento ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, juzgado que absolvió al acusado W.L.M de la acusación fiscal, y luego en el Segundo Juzgado Penal Colegiado, juzgado que luego de haberse declarada nula la sentencia absolutoria de primera instancia, resolvió condenar a 15 años de pena privativa de la libertad al acusado W.L.M.

Luego de realizado el análisis respecto a los hechos y las resoluciones emitidas en cada instancia, se ha logrado identificar los problemas jurídicos sobre los cuales girará el debate jurídico en el presente informe.

- A. Se ha tergiversado la aplicación del artículo 374° del Código Procesal Penal, que regula la inclusión de la acusación complementaria. Así también se ha aplicado incorrectamente la agravante del artículo 46-A del Código Penal.
- B. Se ha tergiversado la aplicación del sistema de tercios para imponer la pena, por cuanto el agravante 46-A, involucra aumentar la pena hasta por encima del máximo legal fijado para el delito que se está imputando, incrementando el marco punitivo máximo, pero no el mínimo, sin embargo, se ha incrementado también el extremo mínimo de la pena, efectuando interpretación extensiva.

2. Análisis de los principales problemas jurídicos.

A. Se ha tergiversado la aplicación del artículo 374° del Código Procesal Penal, que regula la inclusión de la acusación complementaria. Así también se ha aplicado incorrectamente la agravante imputada.

- 1. Se ha tergiversado el artículo 374° del Código Procesal Penal, pues sin haberse iniciado la actividad probatoria que justifique el ingreso de una nueva circunstancia o hecho, se aprobó la inclusión de una acusación complementaria inmediatamente después de los alegatos de apertura.

Mediante esta acusación complementaria se incluyó la circunstancia agravante contenida en el artículo 46-A consistente en aprovecharse de su condición de miembro de las fuerzas armadas o policiales.

2. Del análisis realizado al artículo 374° de la norma adjetiva, se desprende que, durante el juzgamiento, efectuada la actividad probatoria, y al desprenderse de esta nuevos hechos o circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal, se tendría dos opciones: i) si la advierte el juez, contenido en el numeral 1 del citado artículo, y ii) si la advierte el fiscal, contenido en el numeral 2 del citado artículo.
3. Es decir, debe desprenderse del propio juzgamiento el hecho o circunstancia nueva, no antes, pues de lo contrario estaríamos ante acusaciones sorpresivas y que generarían indefensión, pues si es antes de la actividad probatoria, significa que nada ha variado desde la etapa intermedia, por ende, no podría admitirse variación alguna.
4. En el proceso seguido contra el acusado sentenciado W.L.M, se permitió y aceptó la acusación complementaria sin actividad probatoria alguna que justifique la inclusión de la circunstancia nueva.
5. Dicha acusación complementaria es contradictoria, pues, si tenemos en cuenta que al recién presentarse en el segundo juzgamiento, se entendería que el Ministerio Público, recién tuvo conocimiento de la condición de efectivo policial que tenía el acusado sentenciado W.L.M al momento de la comisión del hecho delictivo; sin embargo, en la acusación primigenia el Ministerio Público sabía perfectamente que el acusado era efectivo policial, sino que reconocieron que se encontraba con descanso médico, pues así se hizo ver desde la audiencia de prisión preventiva, por ello, teniendo conocimiento el Ministerio Público del descanso médico y de los correos enviados para su justificación (a San Martín, región policial donde laboraba el acusado W.L.M), no incluyó la agravante que recién con la acusación complementaria se incluye, pues reconocía que estaba con descanso médico, sin embargo, el nuevo fiscal que toma el caso, sin actividad probatoria alguna desplegada que permita insertar una nueva circunstancia, ingresa esta circunstancia, y se tergiversa el procedimiento, afectando indubitablemente del debido proceso, al vulnerar el artículo 374° del Código Procesal Penal.

6. Como se ha señalado en el párrafo precedente, el Ministerio Público, no incluyó la agravante en la acusación primigenia pues tenían conocimiento que el acusado sentenciado se encontraba con descanso médico, ello conforme lo acreditó el Certificado Médico Legal N°116070, de fecha 26 de Julio del 2016. La Médico Rehabilitadora Vilma Y. Bullón Mieses precisó que luego del examen practicado al acusado, se arribó a la siguiente conclusión: Cuadro agudo de Lumboceatalgia, recomendándosele terapia física y reposo de 10 días, a partir del 26 de Julio 2016 al 04 agosto del 2016, incluso en su recurso de apelación contra la sentencia absolutoria el Fiscal del caso, precisa como hechos probados que el acusado W.L.M, el día de los hechos se encontraba con permiso médico emitido por la Clínica Metropolitana, conforme a la declaración del acusado, hecho que no ha sido contradicho en juicio.
7. El agravante no radica en solo ser efectivo policial, porque en efecto lo era, sino que radica en el aprovechamiento del ejercicio de la función policial, por ende, cambia la imputación, pues debería acreditarse de qué forma ha favorecido el ejercicio de la función policial en la comisión del ilícito penal.
8. Debe tenerse en cuenta lo precisado en el Recurso de Nulidad n.º 61-2017 Junín, en el fundamento décimo tercero, refiere lo siguiente, debemos precisar que para la configuración de dicha agravante no solo se necesita que el acusado ostente la condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, sino que además la conducta delictiva sea aprovechándose del ejercicio de su condición de tal (la acción delictiva debe haber sido perpetrada en el ejercicio de su profesión).¹
9. La doctrina ha establecido que “el tipo objetivo no se realiza por la mera concurrencia de circunstancias personales, sino que es preciso que se actúe abusando de la profesión, oficio o cargo en que se concretan estas circunstancias personales, de modo tal que el agente se aproveche de ellas para una mayor eficacia de su delito. Es decir, no se trata de una responsabilidad por el cargo, profesión u oficio (lo cual podría incluso vulnerar el principio de culpabilidad), sino que esa

¹ Recurso de Nulidad n.º 61-2017 – JUNÍN. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

responsabilidad se tiene porque actuando en el ejercicio del cargo, del oficio o de la profesión, se abusa de ellos hasta el punto de realizar la conducta típica relacionada al TID”.²

- 10.** Entonces, de acuerdo la discusión planteada en el presente informe jurídico, respecto de la admisión de la acusación complementaria, la misma no hace más que, añadir la agravante del artículo 46-A del Código Penal, por ende, debe verificarse que para la configuración de tal agravante es necesario que el acusado sentenciado W.L.M, haya realizado la conducta ilícita abusando de su condición de miembro de la PNP; sin embargo, ello no se ha llegado a acreditar dentro del proceso penal que se le siguió, puesto que el acusado sentenciado W.L.M, fue intervenido cuando se encontrada con descanso médico por 10 días, el cual vencía el 04 de agosto del 2016, siendo que su intervención es el 02 de agosto del 2016.
- 11.** Considero que esta violación al debido proceso, es decir, el haber admitido una acusación complementaria sin haber seguido los lineamientos planteados por el artículo 374° del Código Procesal Penal, tiene plena incidencia en la resolución del proceso penal, por cuanto se ha condenado al acusado W.L.M a 15 años, basados en la acusación complementaria que se admitió, respecto de un hecho, conocido siempre por el Ministerio Público, la condición de efectivo policial, siendo que, en el primer juzgamiento conforme he sostenido, no se postuló justamente por haberse acreditado que el acusado W.L.M se encontraba de licencia con descanso médico, por ello, no se tuvo en cuenta la agravante. Sin embargo, el Ministerio Público mediante esta nueva acusación complementaria, incluye la agravante contenida en el artículo 46-A del Código Penal, solicitando ahora una pena mayor, en base al simple hecho de ser efectivo policial, sin considerar ni motivar que debe existir un nexo causal entra la función policial y el delito cometido, es decir, debe valorarse el aprovechamiento o no del cargo; sin embargo, ello no ocurre en el caso en concreto materia de análisis del informe jurídico, por cuanto la agravante incluida mediante la

² Casación n.º 738-2014 – CAJAMARCA, de 29 de setiembre de dos mil quince, fundamento jurídico 1.18.

acusación complementaria es de aplicación automática por el simple hecho de ser efectivo policial y estar en ejercicio.

- 12.** Considero que se ha producido una violación de la garantía constitucional al debido proceso, por cuanto, el Ministerio Público ha modificado la acusación fiscal al inicio del juzgamiento, sin respetar los lineamientos establecidos en el artículo 374° de la norma adjetiva, el cual precisa el límite para la interposición de la acusación complementaria, siendo está, hasta antes de culminar la actividad probatoria, pues es de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento, que deberá observarse algún cambio en la calificación jurídica o integra un delito continuado.
- 13.** Habiendo discutido la inclusión de la acusación complementaria y la agravante incluida mediante está, la cual está incorrectamente aplicada pues no se cumple con la exigencia que se requiere, indico lo siguiente, en el período inicial de la etapa de juzgamiento, el fiscal solo puede, en atención al conocimiento de los cargos, exponer sucintamente los términos de la acusación original; pues no podría modificarse la acusación, salvo simples errores materiales. De lo contrario, se vulneraría el debido proceso y se ocasionaría indefensión material al acusado. Por lo tanto, emitida la acusación, vencida la etapa intermedia con el control de acusación y la emisión del auto de enjuiciamiento, mediante el cual se declara la validez para pasar a la etapa de juzgamiento, ya no existe la posibilidad que la misma sea modificada, pues para ello el fiscal puede utilizar únicamente la acusación complementaria y, en su caso, de una acusación oral ligeramente modificada, es decir, incluir ciertos hechos sin cambiar materialmente la acusación, corrección de simples errores materiales, aumento o disminución de la pena y reparación civil. Así lo ha establecido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver el Recurso de Nulidad N° 2747-2017-Lima Sur, emitido el 17 de abril de 2018³. En la citada resolución, la Sala Penal Suprema declaró nula la condena, así como ordenó que se subsane la acusación fiscal escrita y la realización

³ Recurso de Nulidad n.° 2747-2017-LIMA SUR. Corte Suprema de Justicia de la República.

de un nuevo juzgamiento por otro colegiado, debido que se comprobó que el fiscal superior, en el período inicial del juicio oral, modificó la tipificación de los hechos y pidió una pena mayor a la solicitada en la acusación fiscal escrita.

- 14.** En el presente caso materia de análisis del informe jurídico ha ocurrido exactamente lo mismo, pues el Fiscal, al momento de sus alegatos orales, modificó la acusación, ingresando una nueva circunstancia, consistente en aprovecharse de la función policial contenida en el artículo 46-A, situación que modifica la acusación escrita pues en ella no se imputa absolutamente nada sobre el ejercicio de la función policial, modificando además el quantum de la pena.
- 15.** Cabe señalar que antes de culminar con la etapa de los alegatos de apertura, el fiscal señaló que presentó una acusación complementaria, y esto fue aceptado por el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente, permitiéndose variar al inicio del juzgamiento la imputación y estas circunstancias, pues en todo caso, lo correcto debió haber sido actuar la acusación complementaria en base a lo que se desarrolle en la actividad probatoria que pueda motivar la presentación de la misma, en aplicación del artículo 374° del Código Procesal Penal, pues no cabe la posibilidad de que al inicio del juzgamiento el fiscal varíe la imputación.
- 16.** Conforme he señalado y discutido, se identifica claramente que al emitirse la sentencia condenatoria contra el acusado W.L.M, se ha violentado el debido proceso, al no respetar los lineamientos establecidos en el artículo 374° de la norma adjetiva, el cual establece las circunstancias en las que se podrá ingresar una acusación complementaria al proceso penal, aunado a ello, al agregarse la agravante 46-A justamente con esta acusación complementaria, no se ha acreditado la calidad de efectivo policial que se le imputa al acusado, y que justamente haberse válido de ella para la comisión del delito acusado.

B. Se ha tergiversado la aplicación del sistema de tercios para imponer la pena, por cuanto el agravante 46-A, involucra aumentar la pena hasta por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, lo que incrementa el marco punitivo máximo, pero no el mínimo; sin embargo, se ha incrementado también el extremo mínimo de la pena, efectuando una interpretación extensiva.

1. Se puede verificar del proceso penal por el cual se condena a W.L.M, que no se ha efectuado un correcto sistema de tercios, por cuanto se ha alterado el extremo mínimo de la pena, cuando el artículo 46-A solo determina el extremo máximo de la misma.
2. El agravante contenido en el artículo 46-A, faculta al juez para que aumente la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito; es decir, fija el aumento del extremo máximo del marco punitivo, y no del extremo mínimo. Lo que no puede hacer el juzgador, por cuanto involucra una interpretación extensiva de la norma sustantiva.
3. Así, la pena contenida en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal es de 8 a 15 años. Y si se quiere aplicar el agravante contenido en el artículo 46-A, el quantum de la pena variará; es decir, si la pena máxima establecida es de 15 años, entonces debe aumentarse 7.5 años por encima del máximo legal, es decir aumentarse 7.5 años a 15, dando como límite superior a 22.5 años, sin embargo, el extremo mínimo no se altera, pues la norma no lo señala así, por tanto, el extremo mínimo permanece incólume a 8 años.
4. De este modo, el nuevo límite punitivo queda no menor de 8 ni mayor de 22 años y 06 meses, a lo cual ya no podrá tomarse como agravante la condición del agente pues ya sirvió para ampliar el marco punitivo cuantificable, en ese sentido, de no contar con circunstancias agravantes, debería haberse solicitado aplicarse la pena mínima que no deja de ser 8 años.
5. La razón del aumento punitivo tendría razón de ser y se materializaría, en el caso de tener agravantes y atenuantes o solo agravantes, casos en los que debería aplicarse el tercio medio o superior respectivamente, y que sí se verían variados con el nuevo marco punitivo.

6. En el proceso penal materia de análisis del presente informe jurídico, a pesar de no haberse reconocido que W.L.M haya usado su condición de pertenecer al cuerpo policial para la comisión del ilícito penal, pues a lo largo de todo el proceso penal no existe motivación alguna sobre dicha cualidad, se ha incrementado el marco punitivo, sin embargo, no solo se ha hecho del extremo máximo de la pena, sino también del extremo mínimo, lo que verifica una interpretación extensiva de la norma penal, lo que se encuentra prohibido.
7. Se evidencia el error dentro del proceso penal al solo fundamentar su decisión respecto solo de la condición del agente de ser efectivo policial, cuando, no es discutible su condición de efectivo policial, sino del ejercicio pleno de la actividad policial para la supuesta comisión del ilícito penal que se le imputa. Por ello, al evidenciar que se encontraba con descanso médico, se verifica que no se encontraba en ejercicio de la actividad policial, por más efectivo policial que sea.
8. Si bien, en el acuerdo plenario n.º 8-2009/CJ-116⁴ se ha establecido los parámetros de interpretación del artículo 46-A, al parecer no estaría del todo claro, pues los magistrados continúan interpretando erróneamente ello, por cuanto interpretan erróneamente que por el simple hecho de ser efectivo policial en actividad se cumple con la agravante, a pesar de encontrarse con descanso médico.
9. En primer lugar, debe partirse por definir que la imputación de esta agravante debe ser desarrollada en la acusación, con plena indicación de la incidencia del ejercicio de la función policial en la comisión del ilícito penal que se imputa, desarrollando la forma y circunstancias en que se favoreció de su condición del efectivo policial.
10. Al respecto, debe verificarse el pleno ejercicio de la función policial como elemento objetivo de esta circunstancia agravante, pues la mera condición de efectivo policial no necesariamente tiene incidencia en la comisión del ilícito penal.
11. En el presente proceso penal, en el cual se condenó a W.L.M, y el cual es materia de análisis del informe jurídico, se puede verificar del análisis

⁴ Acuerdo Plenario n.º 8-2009/CJ-116.

realizado y de las problemáticas desarrolladas, que no se ha fundamentado ni en la acusación, ni en las sentencias de primera y segunda instancia, la forma en que influyó o favoreció su condición de efectivo policial en la comisión del ilícito penal, por lo cual sostenemos que se incurre en una aplicación incorrecta de la agravante contenida en el artículo 46-A de la norma sustantiva.

C. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

1. Se ha tergiversado la aplicación del artículo 374° del Código Procesal Penal.

Se ha tergiversado el artículo 374° del Código Procesal Penal, pues sin haberse iniciado la actividad probatoria que justifique el ingreso de una nueva circunstancia o hecho, se aprobó la inclusión de una acusación complementaria inmediatamente después de los alegatos de apertura.

Dicha acusación complementaria es contradictoria, pues, si tenemos en cuenta que al recién presentarse en el segundo juzgamiento, se entendería que el Ministerio Público, recién tuvo conocimiento de la condición de efectivo policial que tenía el acusado sentenciado W.L.M al momento de la comisión del hecho delictivo; sin embargo, en la acusación primigenia el Ministerio Público sabía perfectamente que el acusado era efectivo policial, sino que reconocieron que se encontraba con descanso médico, pues así se hizo ver desde la audiencia de prisión preventiva, por ello, teniendo conocimiento el Ministerio Público del descanso médico y de los correos enviados para su justificación (a San Martín, región policial donde laboraba el acusado W.L.M), no incluyó la agravante que recién con la acusación complementaria se incluye, pues reconocía que estaba con descanso médico, sin embargo, el nuevo fiscal que toma el caso, sin actividad probatoria alguna desplegada que permita insertar una nueva circunstancia, ingresa esta circunstancia, y se tergiversa el procedimiento, afectando indubitablemente del debido proceso, al vulnerar el artículo 374° del Código Procesal Penal.

Debe verificarse también, que tal es el conocimiento que tenía el representante del Ministerio Público del supuesto hecho nuevo que ingresó mediante su escrito de acusación complementaria, que en su escrito de apelación de sentencia contra la primera sentencia absolutoria, señala expresamente que el hecho de que el acusado absuelto era efectivo policial era un hecho conocido y que no estaba en discusión, es decir, se tergiversa la aplicación del artículo 374° del Código Procesal Penal, no solo por avalar su ingreso sin haberse desarrollado actividad probatoria alguna que permita advertir el hecho nuevo que se requiere, sino que también, se tergiversa al incluir un hecho que no era nuevo, vulnerando así la norma procesal, pues la misma, versa sobre la inclusión de un hecho nuevo no conocido al momento de presentar la acusación penal primigenia, hecho que no se cumple, por cuanto, el Ministerio Público sabía perfectamente desde el momento de la detención del acusado sentenciado que él mismo era un efectivo policial en actividad, sino que ello no lo dan por acreditado, al verificar que el acusado sentenciado, contaba con un descanso médico de 10 días, es decir, al avalarse el ingreso de la acusación complementaria, se tergiversa el artículo 374° del Código Procesal Penal, por cuanto, se permite el ingreso de un hecho ya conocido por el Ministerio Público.

En ese sentido, mi posición es que no debió admitirse la acusación complementaria presentada por el representante del Ministerio Público, por dos motivos, primero se admite sin realizar un adecuado desarrollo de la actividad probatoria y segundo, el artículo 374° del Código Procesal Penal es claro, al señalar que solo se podrá admitir acusación complementaria cuando se incluya un hecho o circunstancia nueva, en el caso en concreto, se incluye el agravante contenida en el artículo 46-A del Código Penal, el cual prescribe sobre la cualidad del sujeto activo, en este caso efectivo policial; sin embargo, dicha cualidad ya era conocida con anterioridad por el Ministerio Público, por ende, no era una circunstancia nueva y por tal motivo, no debió admitirse el ingreso de la acusación complementaria presentada.

2. Se ha tergiversado la aplicación del sistema de tercios para imponer la pena.

Se puede verificar del proceso penal por el cual se condena a W.L.M, que no se ha efectuado un correcto sistema de tercios, por cuanto se ha alterado el extremo mínimo de la pena, cuando el artículo 46-A solo determina el extremo máximo de la misma.

El agravante contenido en el artículo 46-A, faculta al juez para que aumente la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito; es decir, fija el aumento del extremo máximo del marco punitivo, y no del extremo mínimo. Lo que no puede hacer el juzgador, por cuanto involucra una interpretación extensiva de la norma sustantiva.

Así, la pena contenida en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal es de 8 a 15 años. Y si se quiere aplicar el agravante contenido en el artículo 46-A, el quantum de la pena variará; es decir, si la pena máxima establecida es de 15 años, entonces debe aumentarse 7.5 años por encima del máximo legal, es decir aumentarse 7.5 años a 15, dando como límite superior a 22 años y 06 meses, sin embargo, el extremo mínimo no se altera, pues la norma no lo señala así, por tanto, el extremo mínimo permanece incólume a 8 años.

De este modo, el nuevo límite punitivo queda no menor de 8 ni mayor de 22 años y 06 meses, a lo cual ya no podrá tomarse como agravante la condición del agente pues ya sirvió para ampliar el marco punitivo cuantificable, en ese sentido, de no contar con circunstancias agravantes, debería haberse solicitado aplicarse la pena mínima que no deja de ser 8 años.

Así tenemos lo siguiente, mi posición es que los magistrados del colegiado al momento de condenar al sentenciado W.L.M, no debieron variar el extremo mínimo de la pena a imponer, por cuanto, el agravante contenido en el artículo 46-A del Código Penal, es claro, al precisar lo siguiente, *“en estos casos el Juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad”*, se advierte del texto legal citado,

que solo se aumentará la pena por encima del máximo legal, es decir, el extremo mínimo no varía, queda intacto, teniendo un nuevo marco punitivo queda no menor de 8 ni mayor de 22 años y 06 meses, en ese sentido se evidencia claramente que los magistrados tergiversan la aplicación del agravante contenido en el artículo 46-A del Código Penal, al aplicar de manera incorrecta dicho agravante, pues los magistrados no solo aumentan el extremo máximo, sino también aumentan el extremo mínimo cuando la norma no lo faculta.

D. POSICIÓN FUNDAMENTADA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

1. Sentencia absolutoria de primera instancia.

El Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, dictó sentencia mediante resolución n.º 06 de fecha 26 de junio del 2017, absolviendo de la acusación fiscal a W.L.M.

1.1. Posición fundamentada.

En el caso en concreto, desarrollada la etapa de juzgamiento por el colegiado, habiéndose actuado la actividad probatoria con todas las garantías procesales que se exige, la tesis acusatoria planteada por el Fiscal de la investigación, no ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia. La valoración judicial de las pruebas ofrecidas al proceso permite al colegiado identificar los hechos probados y no probados y de esta forma les otorga la convicción para emitir el fallo absolutorio, ya que los hechos no probados demuestran que el acusado W.L.M no ha incurrido en la comisión del delito imputado, por ende, al analizar las partes procesales, tales como acusación, acusación complementaria y sentencias emitidas en el proceso, ello me permite afirmar que comparto la decisión emitida por el colegiado.

Aunado a ello debo señalar, que en este primer juzgamiento no se incluyó la agravante del 46-A, la cual precisa la condición de efectivo policial para la comisión del ilícito penal imputado, y ello por cuanto, durante el proceso se acreditó que el acusado W.L.M, se encontraba con descanso médico por

10 días, desde el 26 de julio hasta el 04 de agosto, siendo así que su intervención y posterior detención se produce el día 02 de agosto, periodo en el cual se encontraba con descanso médico, por ende, así fue reconocido por el representante del Ministerio Público quien en ningún incito a algún tipo de discusión sobre esta cualidad.

Además de ello, el Fiscal a cargo no valoró la presunta responsabilidad que tendría el sujeto que responde al nombre de Marco Távara, quien conforme al relato de los hechos que realiza el acusado W.L.M, es quien sube a su vehículo y se sienta en el asiento de copiloto, por ende, no se ha logrado determinar si la bolsa negra anudada que contenía la sustancia ilícita encontrada justamente debajo del asiento del copiloto estuvo en posición del acusado W.L.M o del señor Marco Távara, asimismo si el representante del Ministerio Público, pretende imputar al acusado actos de tráfico, conforme se desprende del primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, indicando que se estaba investigando la realización de un supuesto pase de droga, ante lo cual mínimamente debió identificar a la otra persona con la que consumaría el supuesto pase de la droga encontrada, pues lo que se le imputa al acusado es traficar, no una mera posesión.

2. Sentencia de vista que declara nulo el juzgamiento.

El representante del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública, presentan recurso de apelación contra la sentencia absolutoria contenida en la resolución n.º 06 de fecha 26 de junio del 2017, luego de la audiencia de apelación de sentencia, la Primera Sala Penal de Apelaciones, dictó sentencia mediante resolución n.º 11 de fecha 25 de octubre del 2017, declarando nula la sentencia absolutoria, emitida por el colegiado de primera instancia, que resuelve absolver a W.L.M de la acusación fiscal, en consecuencia, ordena la realización de un nuevo juzgamiento.

2.1. Posición fundamentada.

Llevada a cabo la audiencia de segunda instancia, en la que se discutió los recursos de apelación de sentencia, mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque resuelve declarar nula la sentencia absolutoria, en atención a que advierte una manifiesta

inobservancia de las garantías de adecuada motivación de las decisiones judiciales y afectación al debido proceso, por parte del juzgado de primera instancia, garantías que, como se ha dicho establecen los criterios de un proceso legal y ampara los derechos de las partes, tanto acusada como agraviada.

Señala además que se arriba a esta conclusión pues no se ha emitido pronunciamiento respecto a la actuación de la representante del Ministerio Público en el operativo policial, que concluye con el hallazgo de la sustancia blanquecina, la cual resultó ser clorhidrato de cocaína, ello por cuanto la defensa del acusado, discute su participación, al existir hasta cuatro actas elaboradas al mismo tiempo, las cuales tienen firma y sello de la representante del Ministerio Público.

Sostiene la Sala, que el colegiado ha adoptado fundamentos ligeros esgrimidos por la defensa del acusado, como el que hace referencia al lacrado de las puertas del vehículo incautado, así también discute el tracto sucesivo de la bolsa que contenía la sustancia incautada al momento de la intervención policial. Como podemos apreciar, la sentencia no se declara nula por hallar responsabilidad penal y la imposibilidad de condenar al absuelto, sino porque la sentencia de primera instancia no se pronunció por algunos hechos postulados por el Ministerio Público

Al respecto de ello, debo manifestar que mi posición no es a favor de la decisión tomada por el tribunal superior, ello en atención a que luego de haber analizado los argumentos sostenidos por el colegiado de primera instancia, no realiza el análisis más importante, el cual el colegiado de primera instancia si hace referencia, por qué la Fiscalía nunca citó al señor Marco Távara a que comparezca y coadyuve con la investigación penal, si el acusado W.L.M, señaló en todo momento que fue dicha persona quien subió a su vehículo y se sentó en el asiento de copiloto y que es después de que baja, que lo intervienen, encontrando debajo del asiento del copiloto la bolsa negra que contenía la sustancia blanquecina, la cual resultó ser clorhidrato de cocaína, señalando el acusado W.L.M, como el responsable de la droga incautada al señor Marco Távara.

3. Sentencia condenatoria de primera instancia.

El Primer Juzgado Colegiado Penal dictó sentencia condenatoria, mediante resolución n.º 20 de fecha 24 de mayo del 2018, en la que se resuelve condenar al acusado W.L.M como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal en agravio del Estado, imponiéndole 15 años.

3.1. Posición fundamentada.

Luego de que la Primera Sala Penal de Apelaciones, declarara nulo el primer juzgamiento, se llevó a cabo el nuevo juzgamiento, en el cual se condenó al acusado W.L.M.

Habiendo analizado la sentencia condenatoria, señalo que mi posición es en contra de la misma, por cuanto, es en este juzgamiento que se admite una acusación complementaria, tergiversando de esta forma lo desarrollado en el artículo 374º de la norma procesal, asimismo se aplica de manera incorrecta la circunstancia agravante incluida a través de la acusación complementaria.

Se admite de una forma muy ligera la acusación complementaria, pues no se respeta lo estipulado en la norma procesal, tanto es así, que el Fiscal del caso, modifica la calificación en sus alegatos de apertura, señalando al final que ha presentado una acusación complementaria, desconociendo la posición que tenían en el primer juzgamiento, donde en ningún momento se discute la cualidad del agente, respecto de que el acusado era efectivo policial, pues en el primer juzgamiento se da por acreditado el hecho de que se encontraba con descanso médico, tal es así, que en su recurso de apelación presentado contra la sentencia absolutoria del primer juzgamiento, señala como hecho probado que el acusado sentenciado W.L.M, habría presentado un certificado médico, encontrándose con descanso médico, lo cual no fue materia de discusión durante el juzgamiento; sin embargo, de manera sorpresiva, es en este nuevo juzgamiento, que presentan una acusación complementaria, incluyendo la agravante contenida en el artículo 46-A de la norma sustantiva, acusación

complementaria que es admitida por el colegiado, violentando de esta forma el debido proceso penal.

Así también se aplica incorrectamente la agravante citada, la cual versa sobre el sistema de tercios, pues la misma indica que se aumentará la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito que se imputa; es decir, lo que se aumentará es el extremo máximo del marco punitivo, y no del extremo mínimo; sin embargo, lo que ha hecho el juzgador es aumentar ambos extremos, tanto el mínimo como el máximo, incurriendo en una interpretación extensiva de la norma sustantiva.

4. Sentencia de vista que confirma.

El Tribunal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia, dicto sentencia, con la resolución n.º 28 de fecha 04 de setiembre el 2018, en la cual resuelve confirmar la sentencia condenatoria contenida en la resolución n.º 20 de fecha 04 de mayo del 2018.

4.1. Posición fundamentada.

Luego de que, el colegiado de primera instancia condenara al acusado W.L.M, el colegiado superior debía determinar, analizar y pronunciarse por todos los argumentos planteados en el recurso de apelación de la defensa técnica del acusado W.L.M.

Habiendo analizado la sentencia de vista que confirma la condena del acusado sentenciado W.L.M, debo indicar que mi posición es en contra de la sentencia, por cuanto, no existe pronunciamiento alguno respecto al extremo de la determinación judicial de la pena, pues ello violenta el derecho a la motivación de las sentencias judiciales y al principio de congruencia que debe existir entre lo pedido y lo resuelto.

Así también, la Sala Superior no ha cumplido con analizar si para la realización del delito imputado, el acusado sentenciado W.L.M, se ha valido de su condición de efectivo policial, pues señala de forma ligera que el contar con un descanso médico no lo releva de su condición de personal policial, incurriendo en una valoración solo por la condición del agente, en el caso del acusado sentenciado de ser efectivo policial; sin embargo, la condición de efectivo policial nunca se discute, por cuanto eso se sabía

desde el inicio del proceso, lo que se discute es el ejercicio pleno de la actividad policial para la supuesta comisión del ilícito penal imputado.

5. Sentencia de casación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon infundado el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado sentenciado contra la resolución n.º 28 de fecha 04 de setiembre del 2018 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, a través de la cual se confirma la condena impuesta al acusado sentenciado W.L.M, por el colegiado de primera instancia.

5.1. Posición fundamentada.

El recurso de casación es admitido por una supuesta vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se señala en la resolución que declara bien concedido el recurso que corresponde verificar si los tribunales de mérito (colegiado de primera y segunda instancia), se pronunciaron por el extremo de las consecuencias punitivas, al respecto sobre la circunstancia agravante que se discutió en el proceso penal.

Luego de analizar la resolución emitida por el supremo tribunal, mi posición es en contra de ella, por cuanto señalan los magistrados superiores que la única discusión planteada por la defensa del acusado sentenciado, fue la oportunidad para plantear la acusación complementaria, señalando ellos que a su juicio esta solo podía efectuarse luego del debate probatorio, indicando también que la norma establece como límite máximo que esta se presente antes de que finalice la discusión sobre la actividad probatoria, no existiendo otra restricción en cuanto a la oportunidad para plantearla.

Debo precisar que me encuentro en contra de los fundamentos esgrimidos por los magistrados supremos, por cuanto sostengo que ellos incurren en error, al precisar que a juicio de la defensa técnica la acusación complementaria solo podría efectuarse luego del debate probatorio, indico que se incurre en error, pues lo que se precisa y trata de discutir es que se tergiversa el artículo 374º del Código Procesal Penal, cuando sin haberse iniciado la actividad probatoria que justifique el ingreso de una nueva circunstancia o hecho, se aprueba la inclusión de una acusación

complementaria, incluso cuando dicho acto procesal, fue mencionado por el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura, donde da cuenta de la nueva calificación que se estaba realizando y al finalizar señala que se habría presentado una acusación complementaria.

Señalan también que la circunstancia agravante genérica contenida en el artículo 46-A del Código Penal regula un criterio subjetivo y otro objetivo. El primero alusivo a la calidad del sujeto activo: autoridad, funcionario, servidor público o integrante de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú. El segundo, referido a una relación interna entre tal profesión o posición del sujeto y el propio hecho delictivo.

En cuanto al criterio objetivo, es claro que el agente debe hacer uso indebido de las posibilidades de acción que brindan sus atribuciones o que se desprenden de su calidad especial para cometer el hecho delictivo, sosteniendo lo siguiente, se aprecia de la sentencia condenatoria de primera instancia, que el juez penal aplicó la agravante, puesto que el encausado W.L.M, se aprovechó de los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función policial, precisando así, que el acusado sentenciado W.L.M, se habría valido de su cualidad de efectivo policial para cometer el delito imputado.

Al respecto debo señalar que mi posición es en contra de los fundamentos emitidos por los magistrados supremos, por cuanto, primero, la agravante imputada, involucra que la imputación radique en el aprovechamiento del ejercicio de la función policial y no solo por el hecho de ser efectivo policial, segundo no cumplen con acreditar cual habría sido ese uso indebido de las posibilidades de acción en las que habría incurrido el acusado W.L.M, es decir, no acreditan que conocimientos adquiridos en el ejercicio de la función policial han sido puestos en práctica, señalan también que tenía conocimiento al haber trabajado en el departamento de drogas, es decir, se pretende acreditar la posición de ventaja solo por la función que el acusado W.L.M, realizaba en unidades especializadas en combatir el tráfico de drogas, se sigue incurriendo en un fundamento ligero, en el sentido de que solo por su condición de efectivo policial se incluye la agravante y más aún por haber trabajado en departamento de drogas, pero lo que no se cumple con motivar es el aprovechamiento que realizó el acusado W.L.M de su

condición de efectivo policial, pues como se ha precisado la agravante que se imputa involucra que exista un aprovechamiento de la función policial (con que hecho realizado por el acusado W.L.M, destinado a la comisión del ilícito penal imputado, se pudo obtener el provecho de su condición de efectivo policial).

Los magistrados supremos no han analizado, la aplicación que se le ha dado al sistema de tercios, la cual ha sido incorrecta, por cuanto, se tiene que, la agravante incluida en el escrito de acusación complementaria, involucra solo la variación del extremo superior del marco punitivo, pero no del extremo inferior.

El agravante contenido en el artículo 46-A, le otorga facultad al juez para aumentar la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito imputado; es decir, se establece el aumento del extremo máximo del marco punitivo, y no del extremo mínimo. Lo que no puede hacer el juzgador, por cuanto involucra una interpretación extensiva de la norma sustantiva.

Al respecto, se verifica de la sentencia de casación, que ello no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los magistrados supremos, quienes solo se ciñeron en analizar la aplicación de la agravante, más no el análisis del sistema de tercios que debió aplicarse, con lo cual, también se incide en una clara afectación al derecho de motivar las resoluciones judiciales y al de ser juzgado y condenado con la pena correcta que debe imponerse al acusado sentenciado, al verificarse que dicha agravante solo incide en el extremo superior, más no en el inferior, la pena mínima era la de 8 años, más no la de 15, error que al analizar las sentencias, se verifica que se ha incurrido, desde la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia, y al no obtenerse pronunciamiento por parte de los jueces supremos ha persistido dicha afectación.

C. CONCLUSIONES.

- Es importante el respeto a las normas procesales, por cuanto son ellas las que delimitan la actuación de las partes dentro de un proceso penal, en sus diferentes etapas, ya que al no aplicar de manera correcta lo normado en el código adjetivo, ello deviene claramente en una afectación al debido proceso, afectación, que en el caso en concreto no ha sido advertida.
- La evidente contradicción del Ministerio Público, entre un juzgamiento y otro, pues en el primero daban por acreditado el hecho de encontrarse el acusado sentenciado con descanso médico, y en el segundo juzgamiento, incluyen una acusación complementaria añadiendo la cualidad de efectivo policial, contradiciendo sus posiciones, realizando imputaciones distintas dentro del juzgamiento.
- Es importante que los magistrados expresen su juicio con argumentos claros, por cuanto se advierte del proceso materia de análisis en el presente informe jurídico, que las sentencias condenatorias no crean convicción, ello por cuanto no se explica con certeza cuál es la ventaja que obtiene el acusado sentenciado W.L.M, de su condición de efectivo policial.
- Debe tenerse en cuenta, la criminalización que se origina, a raíz de los delitos de tráfico ilícito de drogas, por cuanto en nuestra sociedad, observamos circunstancias, en las que los delincuentes para delinquir en general, en la mayoría de delitos, llámese robo, homicidio, sicariato y demás, incurren en el consumo de estas sustancias alucinógenas, las cuales provienen de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener el valor que necesitan para la posterior comisión del delito, al que ya estaban dispuestos a realizar, en consecuencia, con el delito de tráfico ilícito de drogas, se pone en peligro la salud y la propia vida de los integrantes de la sociedad en general.

D. BIBLIOGRAFÍA.

- BRAMONT ARIAS, Luis. (2008). Manual de Derecho Penal. Parte General, cuarta edición. Editorial y Distribuidora de Libros S.A. Lima, Perú.
- SALAS BETETA, Christian. (2011). El Proceso Penal Común, primera edición. Gaceta Jurídica S.A. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima, Perú.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2016). Consecuencias Jurídicas del Delito. Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal, primera edición. Editorial Moreno S.A. Lima, Perú.

Jurisprudencia.

- Recurso de Nulidad n.º 61-2017 – JUNÍN. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Casación n.º 738-2014 – CAJAMARCA, de 29 de setiembre de dos mil quince, fundamento jurídico 1.18.
- Recurso de Nulidad n.º 2747-2017-LIMA SUR. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Acuerdo Plenario n.º 8-2009/CJ-116.

Legislación Peruana.

- Código Penal. Decreto Legislativo n.º 635.
- Código Procesal Penal. Decreto Legislativo n.º 957

E. ANEXOS.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º LAMBAYEQUE



Infundado el recurso de casación

La circunstancia agravante genérica contenida en el artículo 46-A del Código Penal regula un criterio subjetivo y otro objetivo: el primero alusivo a la cualidad del sujeto activo, y el segundo referido a una relación interna entre tal posición del sujeto y el propio hecho delictivo.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación por infracción de la tutela jurisdiccional y el principio acusatorio interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista, del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (foja 323), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 196), que lo condenó como autor del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, lo inhabilitó por el término de diez años y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) la reparación civil. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. El fiscal provincial especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas del Distrito Fiscal de Lambayeque, culminada la investigación preparatoria, formuló acusación contra [REDACTED] como autor del delito contra la salud pública-favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado. Calificó los hechos en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal y

formuló como pretensión punitiva la pena de ocho años de privación de libertad.

Segundo. El juicio oral fue declarado procedente mediante el auto del diecinueve de abril de dos mil diecisiete (foja 24), y se llevó a cabo mediante sesiones continuas que culminaron el trece de junio de dos mil diecisiete (foja 43). La primera sentencia fue absolutoria (foja 48), pero esta fue recurrida por el fiscal y el procurador. Luego fue anulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que dispuso la realización de un nuevo juicio oral (foja 124).

Al inicio del segundo juicio oral, el fiscal provincial presentó un escrito de acusación complementaria. Incluyó como circunstancia agravante el artículo 46-A del Código Penal y argumentó que el procesado cometió el delito en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, modificó su pretensión punitiva y solicitó que se impongan al acusado quince años de pena privativa de libertad.

Después del segundo juicio oral, el encausado [REDACTED] fue declarado responsable del delito de favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico.

Tercero. Las sentencias condenatorias de mérito declararon probado que el dos de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 19:45 horas, [REDACTED] fue intervenido en su vehículo de placa de rodaje [REDACTED], en la cuadra siete de la calle San José, por inmediaciones del Club de la Unión (Chiclayo), por efectivos policiales de la División Antidrogas-Depandro y en presencia del representante del Ministerio Público. Debajo del asiento del copiloto, se hallaron trescientos catorce gramos de clorhidrato de cocaína y, al analizarse el canguro, el

fondo del compartimento y los bordes anteriores del asiento del piloto y copiloto, dieron positivo para adherencias de cocaína.

Cuarto. El imputado [REDACTED] planteó recurso de casación el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 341). Invocó las causales de los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal y refirió que se vulneró la garantía de la motivación, pues el Tribunal Superior no se pronunció por la circunstancia agravante de cometer el hecho en el ejercicio de la función policial –lo que debió ser diferenciado de la simple condición de ser policía–. Además, se infraccionó su derecho de defensa, al introducir esta nueva circunstancia al inicio del juicio oral, en una acusación complementaria (citó para apoyar sus argumentos el Recurso de Nulidad número 2747-2017/Lima Sur).

Por otro lado, manifestó que se valoró un testimonio brindado en el primer juicio oral, que no se le permitió examinar al perito químico, que se tergiversó el sistema de tercios y que la sanción debió ser fijada en ocho años.

Quinto. Cumplido el trámite de traslados a las partes procesales, este Tribunal de Casación, por ejecutoria suprema del quince de marzo de dos mil diecinueve (foja 119 del cuadernillo formado en esta Sede Suprema), declaró bien concedido el recurso de casación por infracción de la tutela jurisdiccional y el principio acusatorio –artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal–, a fin de verificar si los Tribunales de Mérito fundamentaron el extremo de las consecuencias punitivas; en concreto, la circunstancia agravante del artículo 46-B del Código Penal: *comisión del delito en el ejercicio de la función policial*, y si la acusación complementaria, que incorporó la citada circunstancia agravante, se dio de acuerdo con su norma autoritativa, esto es, el artículo 374, inciso 2, del Código Procesal Penal.

Sexto. Instruido el expediente en la Secretaría, señalada como fecha para la audiencia de casación el trece de noviembre de dos mil diecinueve –con la presentación del alegato ampliatorio de la defensa– y realizada esta con la intervención del abogado defensor José Miguel Delgado Fuentes, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

Séptimo. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal acordó pronunciar la presente sentencia de casación en los términos que a continuación se detallan, y señaló su audiencia de lectura en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 374, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que el fiscal podrá ampliar su acusación escrita, durante el juicio, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad. La forma es la escrita y el límite es el principio acusatorio, en virtud del cual no puede variarse el bien jurídico tutelado. Además, debe tratarse de un hecho que modifique la calificación legal o integre un delito continuado.

La formulación debe realizarse en el curso del juicio oral, entendiéndose hasta antes de la clausura del periodo probatorio, pues conforme al principio de preclusión iniciada la subfase de alegaciones finales ya no cabe plantear el debate ni reabrir la estación probatoria¹.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Grijley, 2015, p. 411.

En salvaguarda del derecho de defensa, los sujetos procesales pueden pedir la suspensión del juicio por un plazo que no puede exceder los cinco días.

Segundo. Conforme a tal facultad, y luego de los alegatos iniciales, el fiscal provincial oralizó su escrito de acusación complementaria. Argumentó que el acusado [REDACTED] cometió el delito como miembro de la Policía Nacional del Perú en actividad, y solicitó la aplicación de la agravante contenida en el artículo 46-A del Código Penal e incrementó su pretensión punitiva (foja 173).

La acusación complementaria fue aprobada mediante el auto judicial del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y se concedió a las partes la facultad de incorporar nuevos medios probatorios si así lo estimaban (foja 174).

En lo relevante, el único cuestionamiento de la defensa técnica del imputado fue la oportunidad para plantear la acusación complementaria, pues –a su juicio– esta solo podía efectuarse luego del debate probatorio. Tal argumento fue debidamente rechazado por el juez de juzgamiento. La norma solo fija la temporalidad del planteamiento acusatorio complementario al juicio oral y establece como límite máximo que este se presente antes de la culminación del debate probatorio. No existe otra restricción en cuanto a la oportunidad de plantearlo.

Tercero. Respecto a la garantía de la tutela judicial efectiva, esta fue alegada en su vertiente de motivación de las sentencias judiciales. Adujo la defensa que los Tribunales de Mérito no justificaron la circunstancia agravante de cometer el delito en ejercicio de la función policial, pues se limitaron a señalar que el acusado era un policía, mas

no verificaron que este se encontraba con descanso médico, por lo que no se aprovechó de su cargo para ejecutar la conducta punible.

Cuarto. Es menester precisar que la circunstancia agravante genérica contenida en el artículo 46-A del Código Penal regula un criterio subjetivo y otro objetivo. El primero alusivo a la cualidad del sujeto activo: autoridad, funcionario, servidor público o integrante de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú. El segundo, referido a una relación interna entre tal profesión o posición del sujeto y el propio hecho delictivo².

Sobre este segundo presupuesto, es claro que el agente debe hacer uso indebido de las posibilidades de acción que brindan sus atribuciones o que se desprenden de su calidad especial para cometer el hecho delictivo. El reproche es mayor porque existe un prevalimiento, en el cual el agente se aprovecha de las prerrogativas y ventajas que posee por su función o cargo, compromete atribuciones públicas y vulnera las funciones estatales encomendadas.

Quinto. Según se aprecia de la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 196), el juez penal aplicó la agravante genérica del artículo 46-A del Código Penal, puesto que el encausado [REDACTED] aprovechó de los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función policial para cometer el delito de tráfico ilícito de drogas (fundamento 8.8. de la sentencia de primera instancia).

Es un hecho probado que aquel –suboficial técnico PNP– laboraba en la División de Investigación Criminal (Divincri) de la región San Martín –así también lo expuso su abogado en audiencia de casación– cuando acontecieron

² Fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario número 8-2009/CJ-116.

los hechos. Esta, a su vez, tenía a su cargo diversos departamentos, que incluían Drogas, Homicidios, Protección de Obras Civiles, entre otros. Asimismo, antes de trabajar en la Divincri de San Martín, fue miembro del Departamento Antidrogas (Deprando) de Chiclayo. Precisamente fue intervenido cuando retornó a aquella ciudad y transportaba trescientos catorce gramos de clorhidrato de cocaína.

Sexto. No es de recibo la falta de motivación sobre la circunstancia agravante genérica al momento de graduar la pena. El juez penal consideró la posición de ventaja que poseía el agente por la función que realizaba –laborar en unidades especializadas en combatir el tráfico de drogas– y la relación de esta con el hecho imputado.

Es verdad que el Tribunal Superior agregó fundamentos irrelevantes respecto al objeto de discusión: si los policías se encuentran de servicio en todo momento, aunque gocen de descanso médico, no influye en la discusión de si el acusado se aprovechó o no de su condición de miembro policial para ejecutar la conducta punible. No obstante, en lo esencial, manifestó que la circunstancia agravante genérica del artículo 46-A del Código Penal había sido motivada por el juez penal y no ameritaba la anulación del fallo condenatorio –como lo pedía el recurrente–. Por ende, no es posible sostener que se vulneró la tutela judicial efectiva en su vertiente de la motivación. La recurrida, aunque ofreció una motivación por remisión, nos condujo a una explicación que dio respuesta adecuada en derecho a la razón planteada.

En suma, el recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

Séptimo. Según lo dispuesto por el artículo 504, apartado 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer las costas procesales al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación por infracción de la tutela jurisdiccional y el principio acusatorio interpuesto por el encausado [REDACTED]. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (foja 323), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 196), que condenó al recurrente como autor del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, lo inhabilitó por el término de diez años y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) la reparación civil.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la desestimación del recurso de casación. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO


PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PT/vimc

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE


CENTRO CIVICO (AV. JOSÉ
LEONARDO ORTIZ N° 155),
Secretario: GUZMAN CARRANZA
MIGUEL ANGEL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/10/2018 16:45:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial:
LAMBAYEQUE /

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CHICLAYO Y FERREÑAFE

EXPEDIENTE : 06087-2016-56-1706-JR-PE-07

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

**JUECES : ROSA AMELIA VERA MELENDEZ. (*)
GERARDO GALVEZ RODRIGUEZ.
ELIA JOVANNY VARGAS RUIZ.**

ESP. JUDICIAL : ABOG. MIGUEL A. GUZMAN CARRANZA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA

Chiclayo, quince de octubre del
Año dos mil dieciocho.-

AVOCASE al conocimiento del presente proceso y reasumiendo funciones los señores magistrados **Rosa Amelia Vera Melendez y Gerardo Gálvez Rodríguez**; quienes suscriben e integran el presente Órgano Jurisdiccional. Dado cuenta, con el presente proceso judicial devuelto por el Superior Jerárquico:

1. **CÚMPLASE** con lo ejecutoriado.
2. **REMITASE** los respectivos boletines y testimonios de ley a la Dirección del Registro Central de Condenas del sentenciado [REDACTED]
3. **REMÍTASE** copia certificada de la sentencia a la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, oficiándose con tal fin.
4. **REMITASE** el presente proceso al Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de esta ciudad, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
5. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

8° JUZG. INVEST. PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y C EED

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
CENTRO CIVICO (AV. JOSÉ LEONARDO ORTIZ N° 155), Secretario: GUERRERO ENRIQUEZ DIANA CAROLINA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/09/2020 21:34:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:

EXPEDIENTE : 06087-2016-56-1706-JR-PE-02
JUEZ : CHANAME CHUMAN CARLOS ALFREDO
ESPECIALISTA : GUERRERO ENRIQUEZ DIANA CAROLINA
MINISTERIO PUBLICO : GONZALO LOZANO SALAZAR
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO

Señor Juez:

Doy cuenta a usted que, con Memorandum N° 58-2020-A-NCPP-CSJLA/PJ, de fecha 02.07.2020, fui designada como Especialista Judicial de esta secretaria; no habiendo realizado entrega cargo el anterior Especialista de Causas de los expedientes tampoco de los escritos pendientes de proveer. Con fecha 01.09.2020 se ha presentado un oficio por parte de la Jefa de Unidad de Servicios Judiciales de la CSJLA. Asimismo, se informa que día 16.03.2020, se declaró el Estado de Emergencia y Aislamiento Social Obligatorio decretado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliándose temporalmente conforme a los diversos decretos supremos publicados en el diario oficial El Peruano. Asimismo estando a la resolución Administrativa N°270-2020-P-CSJLA/PJ, en la que se resuelve: dar cumplimiento a la Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ, de fecha 30.06.2020, que dispone entre las medidas que a partir del 01.07.2020 y por el plazo establecido en el Protocolo de reinicio de labores: La entrada en vigencia de la segunda etapa del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio (...)". La suspensión de plazos procesales y administrativos hasta el 16.07.2020.

Mediante Sentencia de fecha 24.05.2018, se condenó a [REDACTED] como AUTOR del delito FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en agravio del ESTADO PERUANO, y se le impuso QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, GIRANDOSE las órdenes de ubicación y captura contra el sentenciado, a nivel nacional. Se impuso TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA, calculados en el veinticinco por ciento sobre la remuneración mínima vital vigente en la fecha de la comisión de los hechos asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO SOLES CON VEINTE CÉNTIMOS. Se impuso INHABILITACIÓN por el término de DIEZ AÑOS, consistente en incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio de insumos o productos que tengan relación con el tráfico ilícito de drogas e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Fijándose por concepto de reparación civil la suma de TRES MIL SOLES.

Verificado el sistema integrado judicial, se advierte que, el sentenciado no ha realizado ningún depósito judicial por concepto de reparación civil y/o días multa, De igual manera, se comunica que el presente expediente fue redistribuido a este Juzgado el día 14.04.2019 por parte del Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, el mismo que no fue ejecutado por la anterior Especialista de Causas. De mismo modo, se verifica que a la fecha las órdenes de ubicación y captura del sentenciado de autos se encuentran activas. Lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Chiclayo, 03 de setiembre de 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y UNO

Chiclayo, tres de setiembre del dos mil veinte.

AUTOS y VISTOS: **AVOQUESE**, al Señor Juez que suscribe al conocimiento de la presente Causa, con el expediente remitido por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, donde se ha condenado al imputado [REDACTED] como **AUTOR** del delito **FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**; y: **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 488°, inciso 3), del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la ley.

Asimismo, conforme al artículo 489°, inciso 2), del NCP el Juez de Investigación Preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral anterior. Hará las comunicaciones dispuestas por la Ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.

De otra parte, conforme a la Casación N° 79-2009-Pi ura expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del 17.09.10, el proceso penal de ejecución, como corresponde a su naturaleza jurisdiccional, está bajo la dirección del órgano jurisdiccional, por lo que el Poder Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas, civiles y penales, establecidas en la sentencia firme que se erige en título de ejecución.

SEGUNDO: Mediante sentencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho declarada por resolución número **VEINTE**, fallo: “**CONDENANDO** al acusado [REDACTED] como **AUTOR** del delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA** en su figura de **TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, relativo al delito de tráfico ilícito de drogas y como tal se le impone **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, que deberá ser computada desde el momento de su aprehensión, para su posterior traslado al Establecimiento Penitenciario de Picsi, debiendo para tal efecto GIRARSE las órdenes de ubicación y captura contra el sentenciado, a nivel nacional. Se dispone la ejecución provisional de la condena, en su extremo penal. **OFICIÁNDOSE** con tal fin a la autoridad penitenciaria. **SE IMPONE: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS MULTA**, calculados en el veinticinco por ciento sobre la remuneración mínima vital vigente en la fecha de la comisión de los hechos y que realizada la operación aritmética correspondiente resulta la suma de **DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO SOLES CON VEINTE CÉNTIMOS**, que deberá pagar, a favor del **ESTADO PERUANO**, en el plazo de diez días, de conformidad con el artículo 44 del Código Penal, bajo apercibimiento de convertirse cada día de multa no pagado a un día de pena privativa de la libertad. **SE IMPONE LA INHABILITACIÓN** por el

término de **DIEZ AÑOS**, consistente en incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio de insumos o productos que tengan relación con el tráfico ilícito de drogas, de conformidad con el artículo 36° numeral 4) del Código Penal; e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36° numeral 2) del Código Penal. **SE FIJA**: por concepto de reparación civil la suma de **TRES MIL SOLES**, que deberá pagar el sentenciado, en ejecución de sentencia, a favor del Estado, Procuraduría a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativo al Tráfico Ilícito de Drogas”.

TERCERO: Verificado los actuados y el sistema integrado judicial, se advierte que el día catorce de abril del dos mil diecinueve, fue redistribuido a este Juzgado el presente expediente del Primer Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, el cual no fue ejecutado por la anterior Especialista de Causas, asimismo, se advierte que a la fecha los órdenes de ubicación y captura giradas en contra de sentenciado de autos se encuentran activas.

SE RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al sentenciado [REDACTED] **CUMPLA con cancelar la Reparación Civil**, ascendente a la suma de S/. 3,000.00; y, los días multa por la suma de S/. 2, 584.20, impuestos mediante sentencia.
- 2.** Al oficio de fecha primero de setiembre del dos mil veinte, presentado por la Jefa de Unidad de Servicios Judiciales CSJLA, mediante el cual remite la solicitud de la ciudadana Shirley Milene Galindo Privat, quien solicita copias simples del presente expediente, al amparo en lo establecido por el artículo 7º de la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”: **EXPÍDASE** por secretaria las copias solicitadas, dejándose constancia en autos.
- 3. PÓNGASE** en conocimiento del Órgano de Control Interno de la Magistratura – ODECMA sobre la irregularidad cometida, a efectos que se pronuncie conforme a sus atribuciones contra los que resulten responsables.
- 4. SE AUTORIZA** al asistente jurisdiccional a notificar a los sujetos procesales por cualquier medio tecnológico y/o virtual (Facebook, whatsapp, llamada telefónica, correo electrónico personal, entre otros afines); **CUMPLA** con el descargo de las constancias de notificación y diligenciar los oficios que se expidan, **bajo responsabilidad**.
- 5. CONFORME** a lo estipulado en Resolución Administrativa N° 000 133-2020-CE-PJ, de fecha 7 de mayo del 2020; cumpla con adherir los escritos (ingresados virtualmente) y actuaciones trabajadas de manera remota al Expediente físico en su debida oportunidad, bajo responsabilidad. *Interviene la Especialista de Causas por disposición Superior.* **NOTIFIQUESE** conforme a ley.